

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

reclamante solicitó a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), lo siguiente:

"(...) Al respecto, desde el 24 de julio de 2023, WILLAX viene difundiendo la noticia contenida en los enlaces web siguientes:



Dicha noticia periodística contiene mis datos personales sobre una investigación reservada por ley.



Las direcciones electrónicas world web y URL antes mencionadas no fueron retiradas pese al pedido vía carta notarial del 3 de agosto de 2023."

3. Mediante Resolución Directoral N.º 469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 13 de febrero de 2024, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por la reclamante contra la administrada, por cuanto, la reclamante, en su calidad de Congresista de la República, no cuenta con legitimidad para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, cuando éstos se vinculen con el ejercicio de la función pública que desempeña, encontrándose fuera del ámbito de aplicación de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP).
4. Con fecha 6 de marzo de 2024, la reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º 000100187-2024MSC) contra la Resolución Directoral N.º 469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 13 de febrero de 2024, alegando lo siguiente:
 - (i) Lo resuelto en la resolución impugnada vulnera la dignidad humana, amparada por la Constitución Política del Perú, que estipula la defensa y respeto de la dignidad como el fin supremo de la sociedad y el Estado. Asimismo, se alega una transgresión al principio de igualdad ante la ley, establecido en el artículo 2, inciso 2, que prohíbe la discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole; además de ser discriminatoria por cuanto niega la protección de sus datos personales e ignora la difusión de información falsa en la cobertura de noticias que contienen datos reservados.
 - (ii) La confidencialidad de la investigación se presenta como una restricción que impide a personas ajenas acceder a la información durante el proceso, siendo que, la resolución impugnada pasa por alto este aspecto al justificar la difusión de información con datos falsos bajo el pretexto de la libertad de información y expresión, a pesar de la ilegalidad en el acceso a datos reservados.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

- (iii) El medio de comunicación ha actuado irresponsable e ilegalmente al difundir datos personales y falsos sobre una supuesta imputación mediante la [REDACTED] ya que lo difundido contiene falsedades, como un voto "en contra", de fecha 28 de marzo de 2022, en la vacancia del presidente José Pedro Castillo Terrones, cuando la reclamante señala que su voto fue a favor.
 - (iv) El hecho que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantice el derecho a la libertad de expresión, que incluye la investigación, esta información debe ser verdadera y basada en hechos, por cuanto la difusión de noticias falsas, viola el derecho humano a la libertad de información.
 - (v) La ANPD debe reconocer que actualmente la difusión de noticias falsas en un hecho que cada día es más común en nuestro país, sobre todo en tiempos de crisis, lo que amenaza la salud pública, la integridad de las personas y el sistema democrático debido a la desinformación.
 - (vi) El Estado tiene la obligación de garantizar la veracidad de la información difundida. Debe adoptar medidas que promuevan la difusión de información veraz y corrijan la falsa, siempre que superen el test de proporcionalidad y se alineen con los estándares internacionales para mantener una sociedad democrática.
 - (vii) El medio de comunicación infractor no sólo ha divulgado datos falsos sobre la persona afectada, sino que también ha violado la prohibición explícita del artículo 324.1 del Código Procesal Penal.
5. Mediante Proveído N.º 1, de fecha 8 de marzo de 2024, la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por la reclamante contra la Resolución Directoral 469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 6 de marzo de 2024, que declaró improcedente la reclamación presentada contra Agencia Perú Producciones S.A.C. - WILLAX.
6. Con Memorándum N.º 124-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 11 de marzo de 2024, la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) el Expediente N.º 151-2023-PTT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 (en adelante, el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
7. Por Cédula de Notificación N.º 060-2024-JUS/DGTAIPD, de fecha 14 de marzo de 2024, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la administrada a efectos que cumpla con absolver dicho recurso, la cual fue notificada con fecha 1 de abril de 2024; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto administrativo, la administrada no ha remitido documento alguno.

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

8. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
9. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
10. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

11. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar si la solicitud de la reclamante debería ser analizada bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento, en cuanto al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y con ello, admitir a trámite su reclamación.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si la solicitud de la reclamante debería ser analizada bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento, en cuanto al ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición y con ello, admitir a trámite su reclamación

12. En la apelación, la reclamante señaló que lo resuelto por el acto administrativo impugnado transgrede el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, que protege la defensa y dignidad de la persona humana como el fin supremo de la sociedad y el Estado. Además, de vulnerar el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2, inciso 2, el cual prohíbe cualquier tipo de discriminación basada en origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otras razones.
13. Así también, la reclamante indicó que el medio de comunicación en un acto de irresponsabilidad e ilegalidad difundió información sobre una supuesta imputación realizada por el Ministerio Público, la cual contiene hechos falsos por cuanto es de público conocimiento que su voto fue a favor de la vacancia del entonces mandatario Pedro Castillo, siendo que no se ha verificado la veracidad del contenido de la disposición fiscal a la que se refiere la administrada en la noticia difundida.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

14. Al respecto, se advierte que el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“25. Al respecto, se debe tener en cuenta que **la reclamante es Congresista de la República, teniendo la calidad y función de representar a la Nación, por tanto, el uso de sus datos personales (nombres y apellidos) en la nota periodística se realiza por una investigación por presuntos delitos vinculados al ejercicio de la función pública como representante del Estado y no como persona natural.**”

26. En este punto, es importante resaltar el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al señalar que “en el ámbito de la discusión del derecho a la intimidad de las **personas con proyección pública, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos, considera que el umbral de protección se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función.** Incluso ha sido enfático en indicar que, en el caso del uso de las imágenes de funcionarios o servidores públicos, no será necesario obtener el consentimiento por parte de éstos, siempre y cuando dichas imágenes guarden relación con el cargo que desempeñan.”

27. Es preciso señalar que en la nota periodística materia de reclamación contenida en el URL: [REDACTED]

se hace referencia a la reclamante, con el objetivo de informar a la ciudadanía, que el Ministerio Público emitió una Disposición Fiscal de ampliación de investigación preliminar, que disponía la inclusión de la reclamante, en calidad de Congresista de la República, en el caso de [REDACTED] bajo la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal y el delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias Agravado, sumilla que fue leída por el periodista del Programa Beto a Saber; en ese sentido, dicha nota periodística fue realizada en ejercicio del derecho a la libertad de información y en razón del alto nivel de escrutinio público que tiene todo funcionario público.

28. En consecuencia, conforme a los argumentos señalados, **la reclamante carece de legitimidad para ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales vinculados al ejercicio de la función pública como representante del Estado;** no siendo la presente vía administrativa la adecuada para la naturaleza de la solicitud.

(Subrayado agregado)

15. De acuerdo con la resolución emitida por la DPDP, la condición de Congresista de la República de la reclamante, con la función de representante de la Nación, implica que el uso de sus datos personales (nombres y apellidos) en la nota periodística se efectuara debido a una investigación por presuntos delitos vinculados al ejercicio de la función pública como representante del Estado y no como persona natural; por tanto, la publicación se realizó en ejercicio del derecho a la libertad de información y en razón del alto nivel de escrutinio público que tiene todo funcionario público.
16. En ese sentido, para la DPDP, la reclamante carece de legitimidad para ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, estando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP. Asimismo, en la resolución impugnada, la DPDP indicó que la reclamante tiene expedito su derecho

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

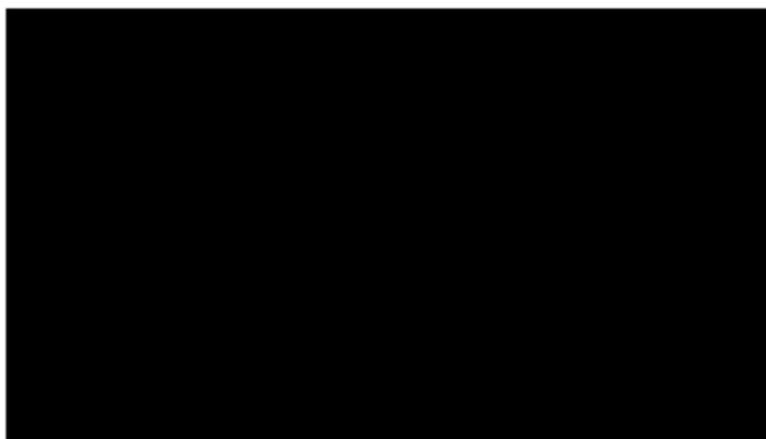
Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

para recurrir y ampararse en lo establecido por la Ley N.º 26775, norma que establece lo concerniente al derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social.

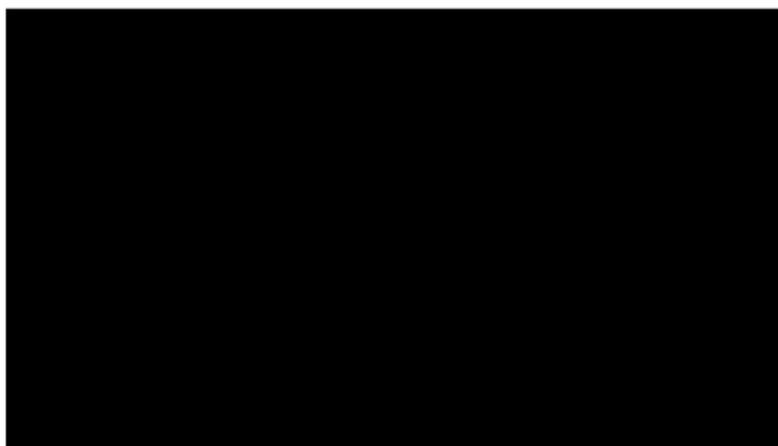
17. Al respecto, de la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación así como las disposiciones normativas y criterios establecidos en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por la reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si correspondería dar atención a su solicitud.
18. Como puede apreciarse del formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, la reclamante indicó que desde el 24 de julio de 2023, WILLAX TV viene difundiendo una noticia que contiene sus datos personales sobre una investigación fiscal, la cual es reservada conforme a ley, a través de los siguientes enlaces web *viene difundiendo la Noticia contenida en los enlaces web siguientes:*

19. Así también precisó que dicha noticia contendría hechos falsos al señalar que votó en contra de la vacancia presidencial de Pedro Castillo Terrones, cuando su voto fue a favor, siendo esto de conocimiento de una periodista del programa *Beto a saber*.
20. Por otro lado, respecto al contenido de la nota periodística contenida en el enlace:

 que en dicha nota se hace referencia a la reclamante en su condición de Congresista de la República y una supuesta investigación preliminar ante el Ministerio Público y que en dicha investigación se indicaría que la reclamante se encontraría inmersa en la comisión del delito contra la Tranquilidad Pública - Organización Criminal y el delito contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias Agravado, conforme se aprecia de las siguientes imágenes:



Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD



21. Al respecto, si bien lo señalado por la DPDP se desprende que en dicho enlace web, se mencionaba a la reclamante en su condición de Congresista de la República, y a una supuesta investigación preliminar ante el Ministerio Público y la Disposición Fiscal de ampliación de investigación preliminar y que, por ello la solicitud de la reclamante carecería de legitimidad para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales estando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP; es preciso indicar que, de la revisión del caso, este Despacho considera que este no es el argumento central por el cual debe determinarse la improcedencia de la reclamación.
22. De la revisión de la reclamación¹ se desprende que la reclamante solicita el ejercicio de sus derechos ARCO, a través de pedidos específicos, cuyas finalidades implican la rectificación y/o modificación del contenido de la noticia. Asimismo, de los medios de prueba que obran en el expediente se desprende que la pretensión de la reclamante radica en el ejercicio del derecho de rectificación en los términos de lo previsto por la Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social”.
23. La Ley N.º 26775 denominada “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social” establece

¹ Cabe precisar que en la Carta Notarial N° 69015 diligenciada por la Notaría Samaniego, solicitó ante Agencia Perú Producciones S.A.C. (WILLAX TV) (en adelante, **la administrada**) lo siguiente:

“1. El acceso a la supuesta Disposición fiscal, Indicando como se obtuvo y todos los detalles de su uso considerando que las Investigaciones penales son reservadas y no he sido notificada de acuerdo a ley.

2. La rectificación de la información al ser errónea, inexacta o incompleta.

3. La cancelación de la información toda vez que nunca autorice el uso de mis datos personales y la finalidad de su medio es ilícita por contener hechos falsos. En ese sentido, se deberá bloquear mis datos personales respecto a las URL antes detalladas, el cual es indexado por los motores de búsqueda; entendiéndose por bloqueo impedir que los buscadores indexen el mencionado enlace (incluido el video del periodista [REDACTED] de modo que, al realizar la búsqueda con mi nombre y apellidos, dicho enlace no aparezca en los resultados.

4. La oposición pues el uso de mis datos con hechos falsos o distorsionados me están generando un perjuicio en diversos ámbitos, situación que se presenta con mayor intensidad en plataformas digitales”.

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

en su artículo 1² que el derecho de rectificación consagrado por el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado³ se ejercita conforme a la citada ley.

24. En este sentido, mediante dicha norma se protege el derecho constitucional referido al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia contemplado en el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
25. El artículo 2 de la Ley N.º 26775 prevé que la persona afectada con la noticia podrá ejercer el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces; y en caso, de falta de respuesta se podrá interponer una acción de amparo.
26. Así, el artículo 7⁴ del citado cuerpo legal establece que si en los plazos señalados por la ley, no se hubiere publicado o difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por la ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho.
27. En este sentido, la Ley N.º 26775 regula lo concerniente al derecho de rectificación en relación con lo compartido a través de medios de comunicación en relación al derecho al honor, intimidad personal y familiar, imagen y voz propias.
28. Por otro lado, la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento⁵, esto es, un derecho distinto al tutelado en la Ley N.º 26775.

² **Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social”**

(...)

“Artículo 1.- El derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado se ejercita conforme a esta ley.”

³ **Constitución Política del Perú**

(...)

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.”

⁴ **Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social”**

(...)

“Artículo 7.- Si en los plazos señalados en el Artículo 3 no se hubiere publicado o difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho.”

⁵ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

29. Efectivamente, el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁶ (vinculado a la Ley N.º 29733) protege al derecho a no suministrar información que afecte la intimidad personal y familiar respecto de los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados en el ámbito de los datos personales.
30. Consecuentemente, se trata de ámbitos normativos distintos. Así, cuando el objeto jurídico se encuentre relacionado al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, voz e imagen propias en el ámbito del ejercicio del derecho de rectificación en medios de comunicación es la Ley N.º 26775 (y no la LPDP) la que debe aplicarse. Asimismo, en caso que, la pretensión no sea atendida mediante la Ley N.º 26775, se prevé el derecho de los recurrentes a presentar una acción de amparo para tutelar su derecho.
31. De acuerdo con la pretensión de la reclamante que implica la rectificación de la noticia publicada al considerar que dicha noticia contendría hechos falsos (en defensa de su derecho al honor en el ámbito de medios de comunicación) se aprecia que la vía a la cual corresponde recurrir es la de la Ley N.º 26775 “Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social” que atiende el derecho consagrado por el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; y no la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento numeral 6 del artículo 2 de la citada Constitución).
32. Adicionalmente, la reclamante precisó en su apelación que habría existido una irresponsabilidad e ilegalidad del medio de comunicación al difundir sus datos, informando sobre una supuesta imputación realizada mediante la Disposición Fiscal [REDACTED] sobre un documento que contendría hechos falsos o pruebas inexistentes al afirmar que habría un voto “en contra” sobre la vacancia del entonces presidente José Pedro Castillo Terrones; y que, con ello, se contraviene el artículo 324.1 del Código Procesal Penal⁷.
33. De ello, se tiene que, de existir algún posible hecho ilícito por parte de la administrada, como el que señala que se habría producido por la contravención a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 324 del Código Procesal Penal⁸, este podrá ser verificado y

⁶ **Constitución Política del Perú**

(...)

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”

⁷ **Código Procesal Penal**

(...)

“Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación. -

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.”

⁸ **Código Procesal Penal**

(...)

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación.-

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo pueden enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. De las diligencias dispuestas por el Ministerio Público o derivadas de mandato judicial, toman conocimiento según corresponda, cuando están en curso o al término de las mismas. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

perseguido por el Ministerio Público, autoridad competente en el caso que la reclamante considere interponer alguna denuncia por ilícitos penales⁹; siendo esta, otra vía a la cual puede acudir en caso considere la existencia de delitos.

34. En tal sentido, las vías antes señaladas serían las idóneas para atender lo pretendido por la reclamante, y no a través de las disposiciones establecidas por la LPDP y su Reglamento; por lo que, se deja a salvo el derecho de la reclamante de acudir por dichas vías.
35. Por otro lado, la reclamante, en la apelación argumenta que el Estado ostentaría una obligación de garantizar que la información que se difunda sea veraz, razón por la cual requiere adoptar medidas que promuevan la difusión de información veraz y supriman o desmientan información errónea y falsa, siempre que superen el test de proporcionalidad y estén conforme a los estándares internacionales que garantizan una sociedad realmente democrática.
36. Al respecto, es pertinente indicar que el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP¹⁰ prevé la obligación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la ANPD) respecto a conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
37. Por tanto, el Estado, a través de la ANPD, tiene las funciones de promover el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa plasmado a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, efectivizándolos a través de los procedimientos trilaterales de tutela. Cabe precisar que, estas funciones deben ser cumplidas por la ANPD en el ámbito de la protección de los datos personales, sin embargo, en el caso concreto, por el contenido y finalidad de la solicitud presentada por la reclamante, es posible apreciar que su pretensión se encuentra enfocada al bien jurídico honor en los términos de lo establecido por la Ley N.º 26775.
38. En ese sentido, de acuerdo a lo previamente expuesto, este Despacho estima que la solicitud de la reclamante no corresponde ser tramitada bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento, estando fuera del ámbito de su aplicación; no porque la reclamante carezca de legitimidad para el ejercicio de los derechos ARCO sino por el contenido y finalidad de la reclamación presentada, la cual se enfoca al bien jurídico honor en los términos de lo establecido por la Ley N.º 26775. Por tanto, la presente vía

⁹ La reclamante argumenta en la apelación que habría existido una irresponsabilidad e ilegalidad del medio de comunicación al difundir sus datos, informando sobre una supuesta imputación realizada mediante la Disposición Fiscal N.º 10, sobre un documento que contendría hechos falsos o pruebas inexistentes al afirmar que habría un voto "en contra" del 28 de marzo de 2022 sobre la vacancia del entonces presidente José Pedro Castillo Terrones; y que con ello, se contravendría el artículo 324,1 del Código Procesal Penal.

¹⁰ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

"Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 039-2024-JUS/DGTAIPD

administrativa no resulta ser la adecuada para la naturaleza de la solicitud, debiéndose confirmar la improcedencia de la reclamación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 469-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 13 de febrero de 2024.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".